

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

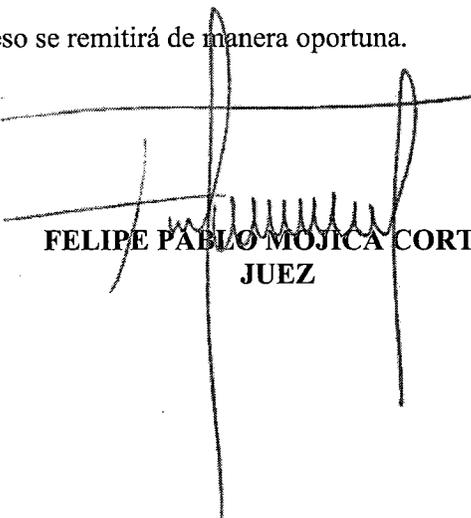
Bogotá D.C., dos de agosto de dos mil veintiuno

Radicación n.º 110013103009-2016- 0176-00

En atención al represamiento de asuntos que requieren sustanciación además de las acciones constitucionales que tienen vencimiento para las dos primeras semanas de este mes, se ve necesaria la reprogramación de las sesiones de audiencia señaladas en este asunto, para los días 06 de agosto y 03 de septiembre de 2021, en consecuencia estas se trasladan para los días 13 de septiembre a las 2:30 PM, y 11 de octubre de 2021 a las 2: 30 PM.

El vinculo de acceso se remitirá de manera oportuna.

NOTIFÍQUESE,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



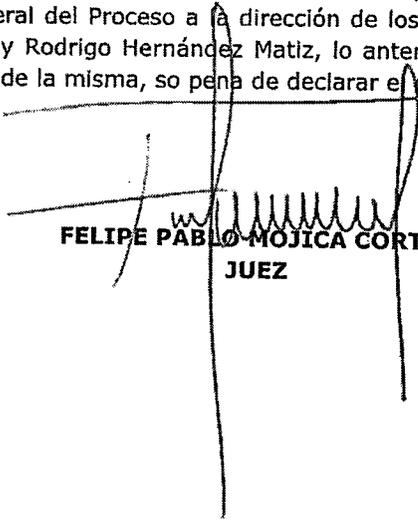
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dos (2) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Responsabilidad Civil Extracontractual No.
11001310301020190084200

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en el término de los treinta (30) días a la notificación por estado de este proveído, allegue las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección de los demandados Ferney Rodrigo Hernández Montoya y Rodrigo Hernández Matiz, lo anterior como quiera que no obra dirección electrónica de la misma, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Notifíquese;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



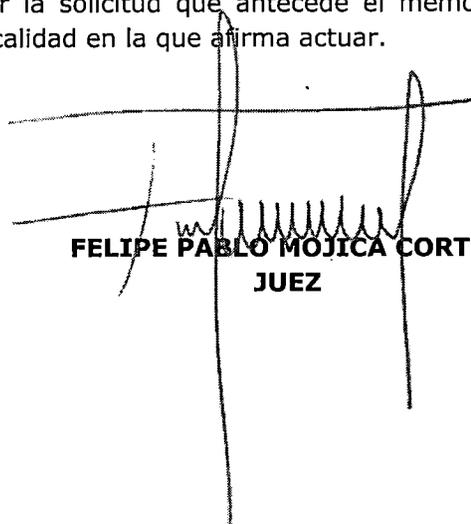
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dos (2) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ejecutivo RAD. 1100131030102020015 00

Previo a resolver la solicitud que antecede el memorialista deberá acreditar debidamente la calidad en la que afirma actuar.

Notifíquese,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dos (2) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Restitución de bienes No. 11001310301020160080500

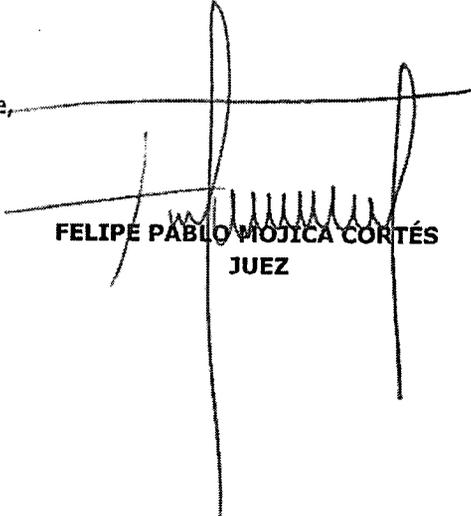
Incorpórese a los autos a manifestación allegada por la parte actora para que conste.

Por otra parte, el presente asunto quedará en la Secretaría del Despacho hasta tanto se haya logrado la recuperación de los bienes muebles objeto de la Litis.

Se insta a la parte actora para que realice las gestiones pertinentes y en la mayor brevedad consumir tales diligencias.

De las gestiones realizadas sírvase ponerlas en conocimiento de este Despacho cada dos meses.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dos (2) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD. 1100131030102020008 00

Se requiere al extremo actor para que, en el término de 30 días a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificar en legal forma al demandado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado Oscar Ramiro Benavides Villota como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder conferido, quien deberá informar a este despacho la dirección electrónica donde recibirá notificación personal, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'F' followed by a series of loops and a vertical line extending downwards.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dos (2) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ejecutivo rad. No. 10-2020-0087 00

Atendiendo lo manifestado por la parte actora y el escrito aportado, dados los presupuestos del artículo 312 del CGP, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron practicadas. **Oficiese.**

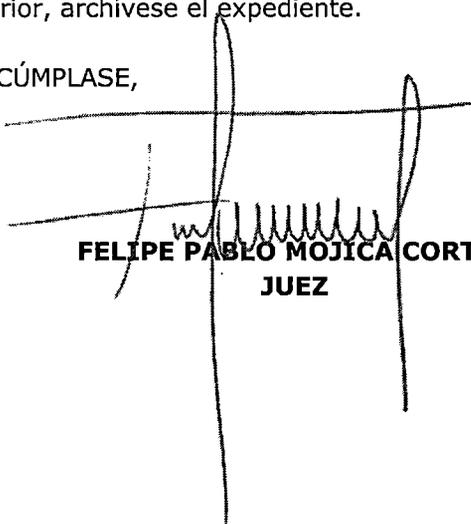
TERCERO: De existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la acción a favor de la parte demandante, con las constancias pertinentes a que haya lugar.

QUINTO: Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

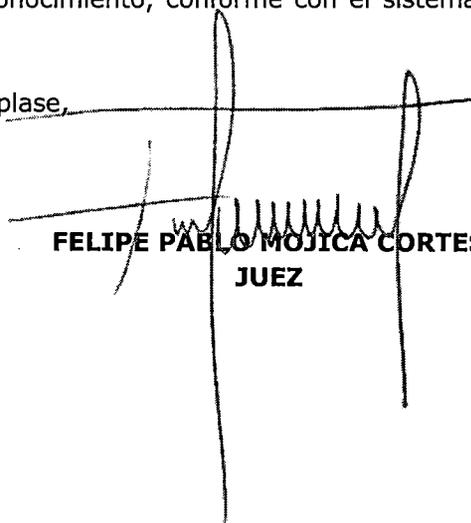
Bogotá D.C., Dos (2) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD. 110013103010202000133

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y como quiera que el demandado José Yesid Sabogal Miranda debidamente notificado, en el término de traslado guardó silencio, una vez verificado que se encuentra inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, de conformidad con el numeral 3º del artículo 468 del CGP, el Despacho,
RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.
2. PRACTICAR la liquidación del crédito según los parámetros del artículo 446 del CGP
3. AVALUAR y REMATAR el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria.
4. CONDENAR en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 2.800.000. Líquidense.
5. REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para que sea asignado el conocimiento, conforme con el sistema de reparto que allí se maneja.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



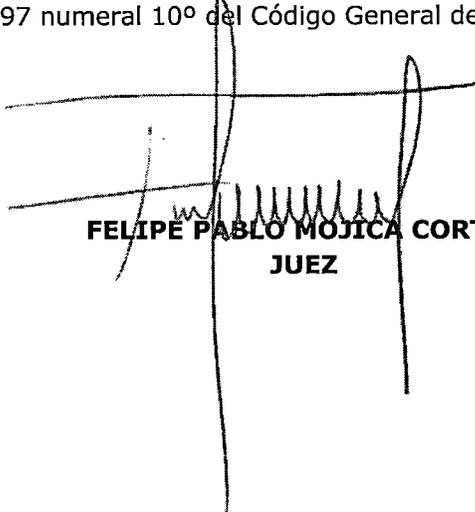
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 2 de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD. 1100131030102010007 00

Se advierte al memorialista que deberá formular la petición en los términos del artículo 597 numeral 10º del Código General del Proceso.

Notifíquese,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

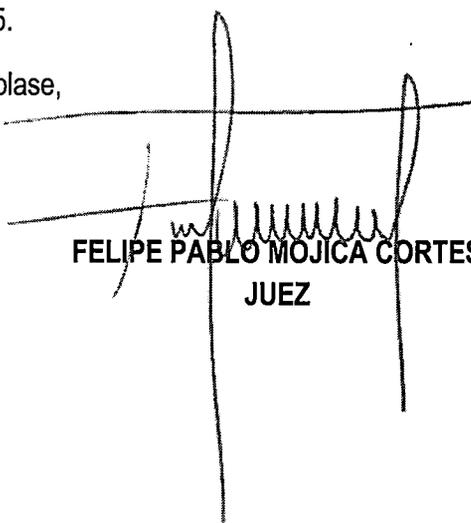
Bogotá D.C., Dos (2) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD. 110013103010201900776 00

Como quiera que no fue objetada y se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación del crédito.

De otra parte, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado el pasado 10 de febrero numeral 3.5.

Notifíquese y Cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dos (2) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD. 11001310301020180033 00

1. Téngase en cuenta que el curador Ad litem designada a IBIS SAS contestó la demanda sin presentar excepciones (fl. 156).
2. Se requiere al extremo actor para que, en el término de 30 días a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificar en legal forma a los demandados Joyce Vanessa García Melo y Cristian Díaz Suarez, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P. (téngase en cuenta la dirección de correo electrónico informada a folio 140 del expediente)

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', is written over a horizontal line. Below the signature, the name and title are printed in bold capital letters.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dos (2) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

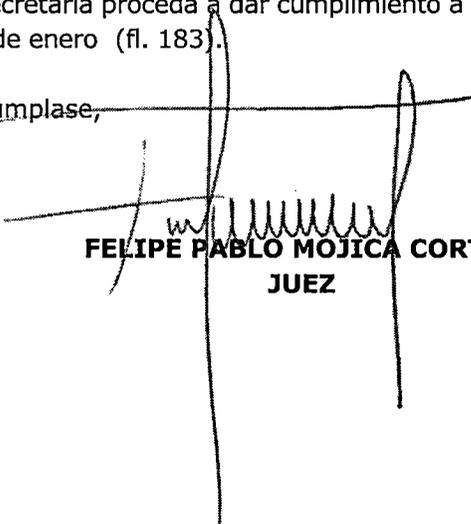
RAD. 110013103010201800197 00

Ejecutivo Singular

Atendiendo lo señalado en el oficio No. 28670 del 25 de noviembre de 2020 se toma atenta nota del embargo de remanentes y/o bienes ordenado por el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá mediante auto del 19 de octubre de 2020, en el trámite del proceso ejecutivo singular radicado No. 2017-433. Secretaría proceda a oficiar al mencionado Despacho informándole esta determinación.

De otra parte secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del pasado 20 de enero (fl. 183).

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dos (2) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

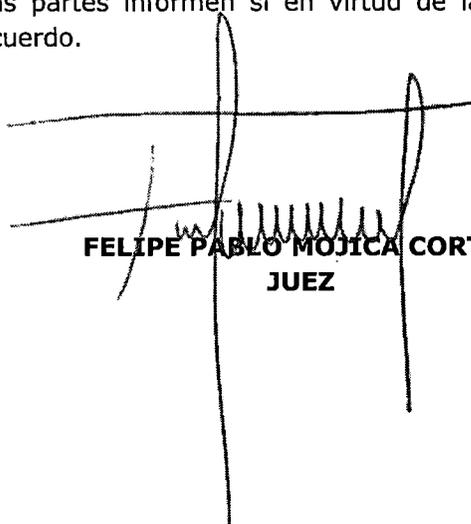
RAD. 110013103010201600624 00

Ejecutivo Singular

Vencido el término de suspensión, se REANUDA el proceso del epígrafe.

No obstante, las partes informen si en virtud de la suspensión del proceso llegaron a un acuerdo.

Notifíquese,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dos (2) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD. 110013103010201900849 00

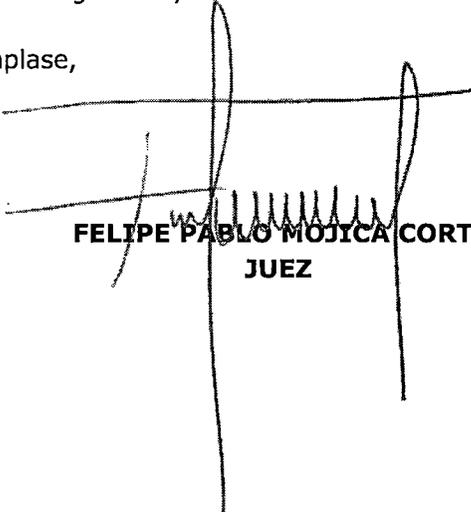
Téngase en cuenta que dentro del término de traslado la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo en el cuaderno principal, lo mismo aconteció en el cuaderno contentivo de la demanda de reconvención.

Siendo la etapa procesal oportuna, el Despacho cita a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizará a partir de las 9:30 am del día 06 del mes de Octubre del año 2021, decisión que se les notifica por **ESTADO**.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena aplicar las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Secretaria proceda a organizar y foliar debidamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



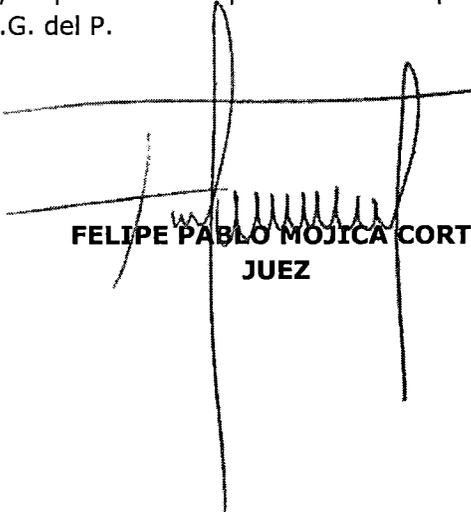
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dos (2) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

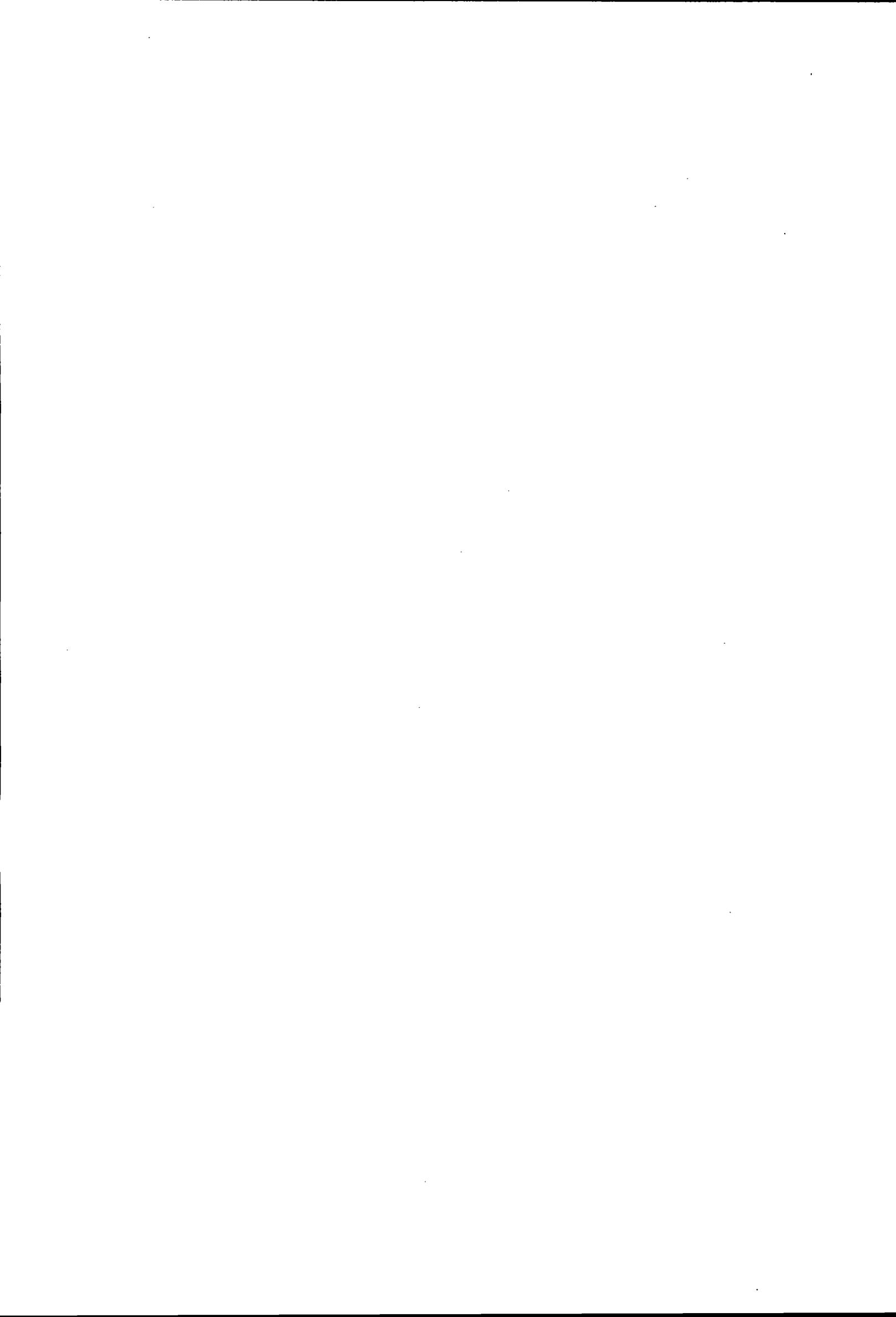
RAD. 110013103010201900783 00

1. Téngase en cuenta la dirección de notificación del demandado informada por el apoderado de la parte actora en el escrito que antecede.
2. Se requiere al extremo actor para que, en el término de 30 días a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificar en legal forma a la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



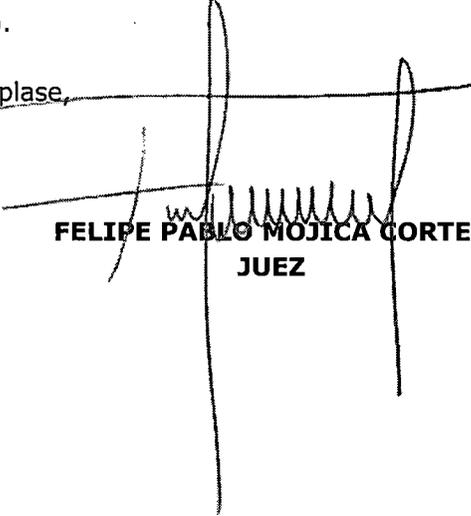
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

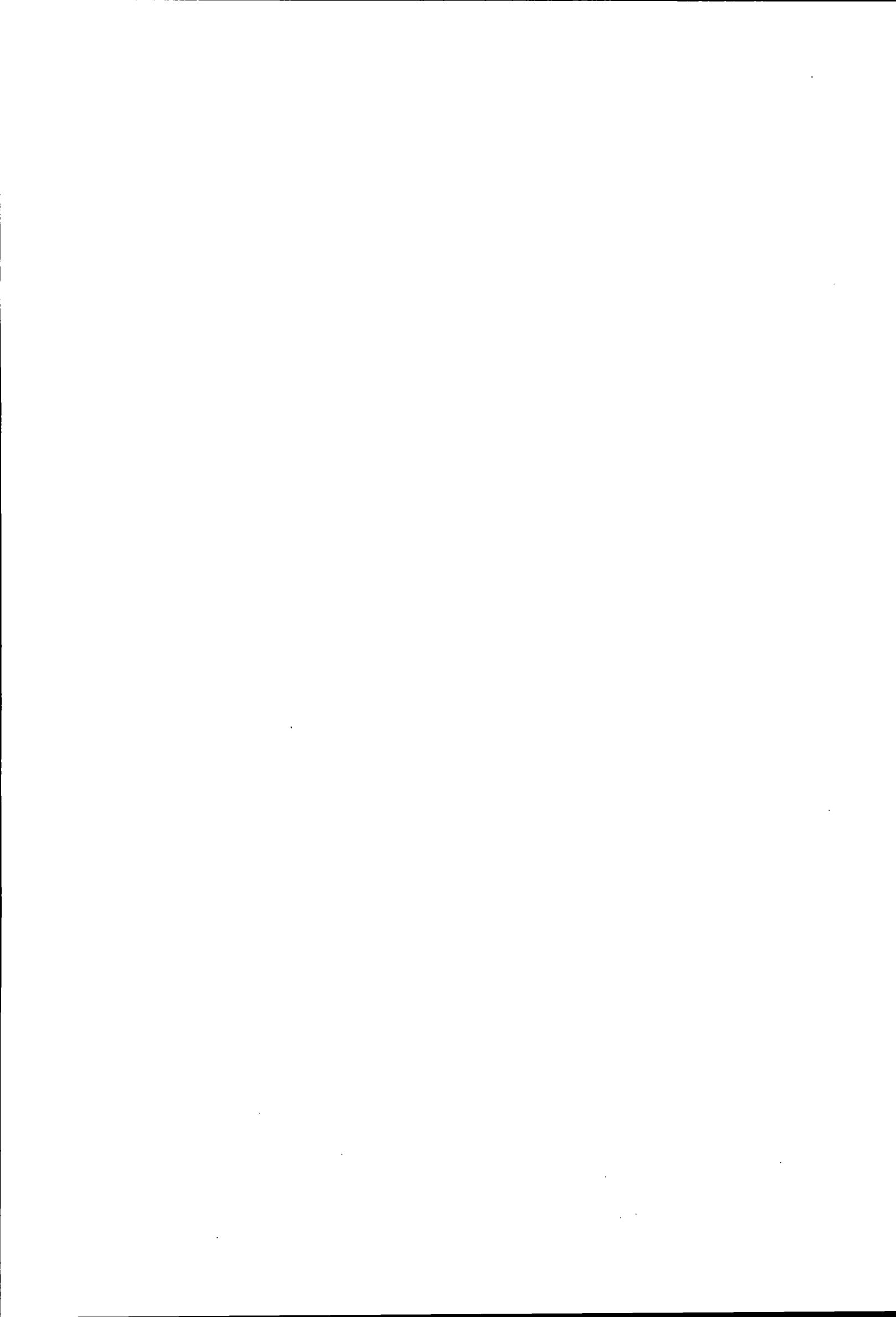
Bogotá D.C., Dos (2) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD. 110013103010201900708 00

1. Téngase en cuenta los citatorios remitidos a los demandados la parte actora remita el aviso del 292 del CGP.
2. La comunicación procedente de la Unidad de Restitución de Tierras 266 a 269, se agregan a los autos y se tendrá en cuenta para los fines legales pertinentes.
3. Se agrega a los autos la constancia de emplazamiento de los demandados, herederos indeterminados y demás personas indeterminadas (fl.240), *secretaría* proceda a registrarlas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
4. Se requiere a la parte actora para que acredite de la instalación de la valla conforme lo ordenado en el auto admisorio.
5. Téngase en cuenta las constancias de recibido de los oficios elaborados por el despacho (fl. 265).

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dos (2) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

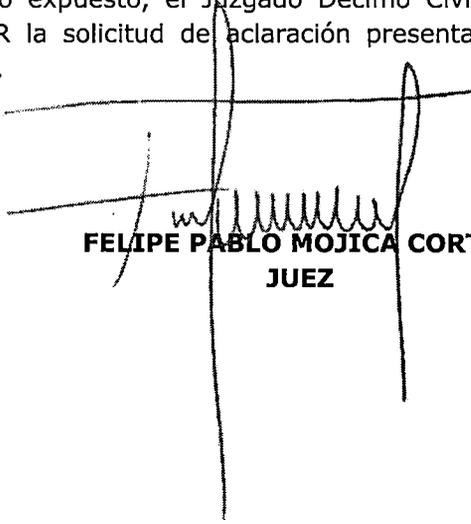
RAD. 22-2016-01011-03

El memorialista solicita "*aclarar y complementar*" la sentencia proferida por esta instancia el pasado 14 de abril, no obstante, una vez examinados los argumentos planteados en el escrito que antecede, y lo decidido en la sentencia evocada, este despacho considera que la "aclaración" debe ser NEGADA, en razón a que la parte resolutive del fallo mencionado no contiene "*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*" (artículo 285 del Código General del Proceso), y lo consignado en la parte motiva no consigna ambigüedad alguna que influya en la resolución de fondo del asunto puesto a consideración.

En otros términos, no resulta de recibo por esta vía procesal pretender que el Despacho retome el análisis del asunto ya decidido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, resuelve NEGAR la solicitud de aclaración presentada por el apoderado del extremo pasivo.

Notifíquese,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dos (2) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD. 10-2018-0635- 00

En atención al memorial que antecede, vencido el término de suspensión, se REANUDA el proceso del epígrafe.

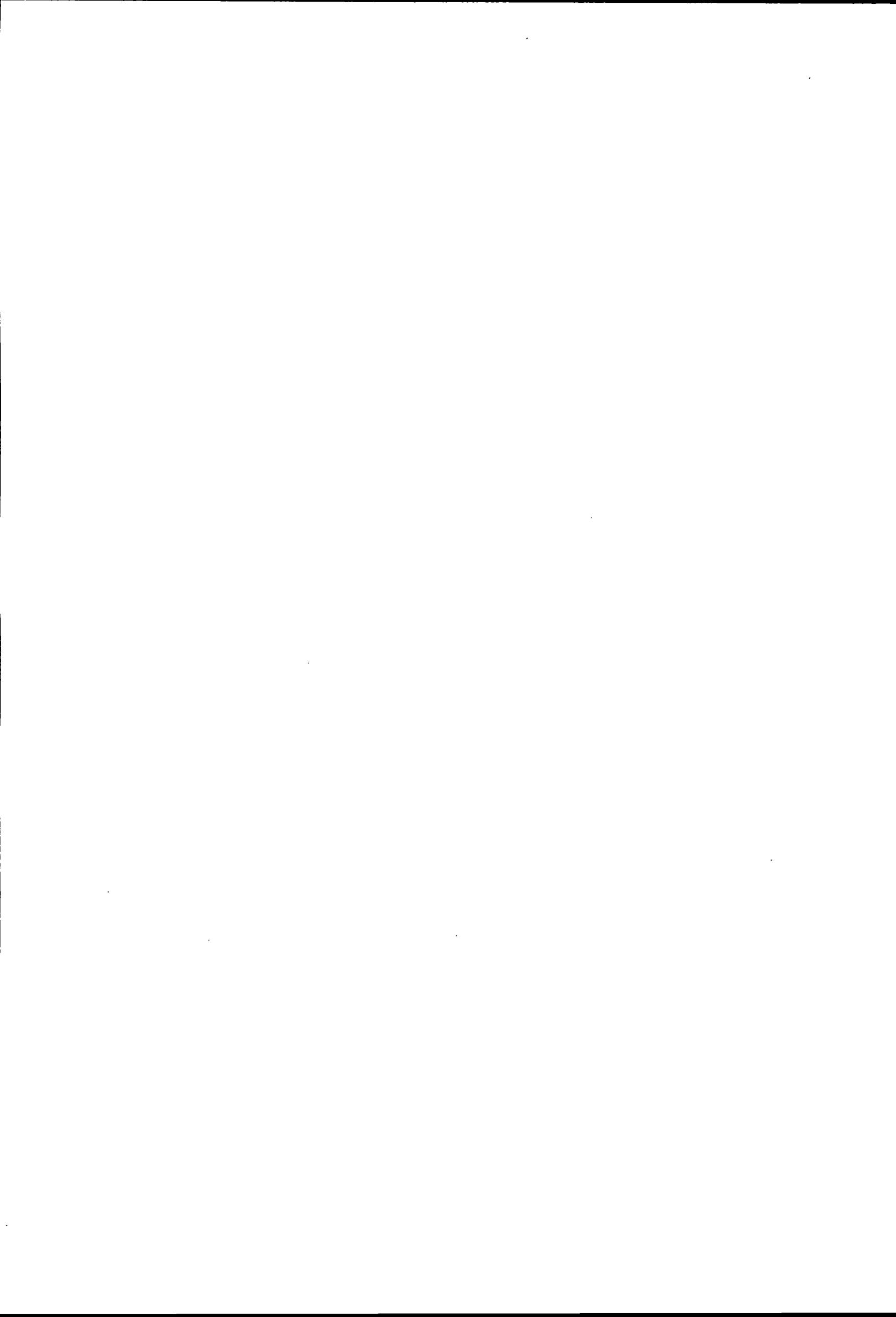
Revisadas las diligencias, se hace necesario programar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizará a partir de las 2:30 PM del día 11 del mes de Noviembre del año 2021, decisión que se les notifica por **ESTADO**.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena aplicar las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

La audiencia se realizará por los medios tecnológicos disponibles.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dos (2) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD. No. 2018-00547

1. Se reconoce personería a la abogada Leidy Andrea Torres Ávila como apoderada de la parte actora, en los términos del poder de sustitución que antecede (fi204).
2. Por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por el extremo actor y efectúese la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dos (2) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD. No. 2018-00601

Atendiendo la solicitud que antecede respecto del envío del expediente digitalizado, secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'F' followed by a series of loops and a long vertical stroke at the end.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



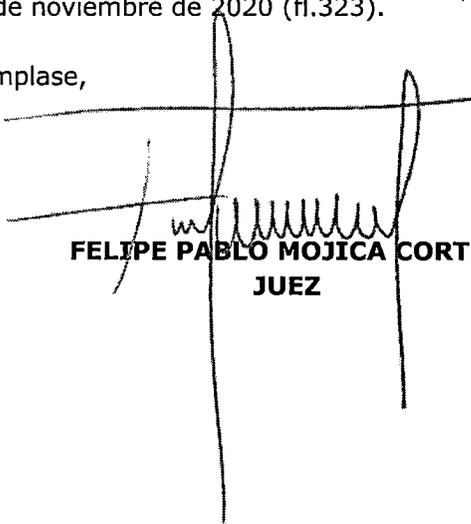
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dos (2) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

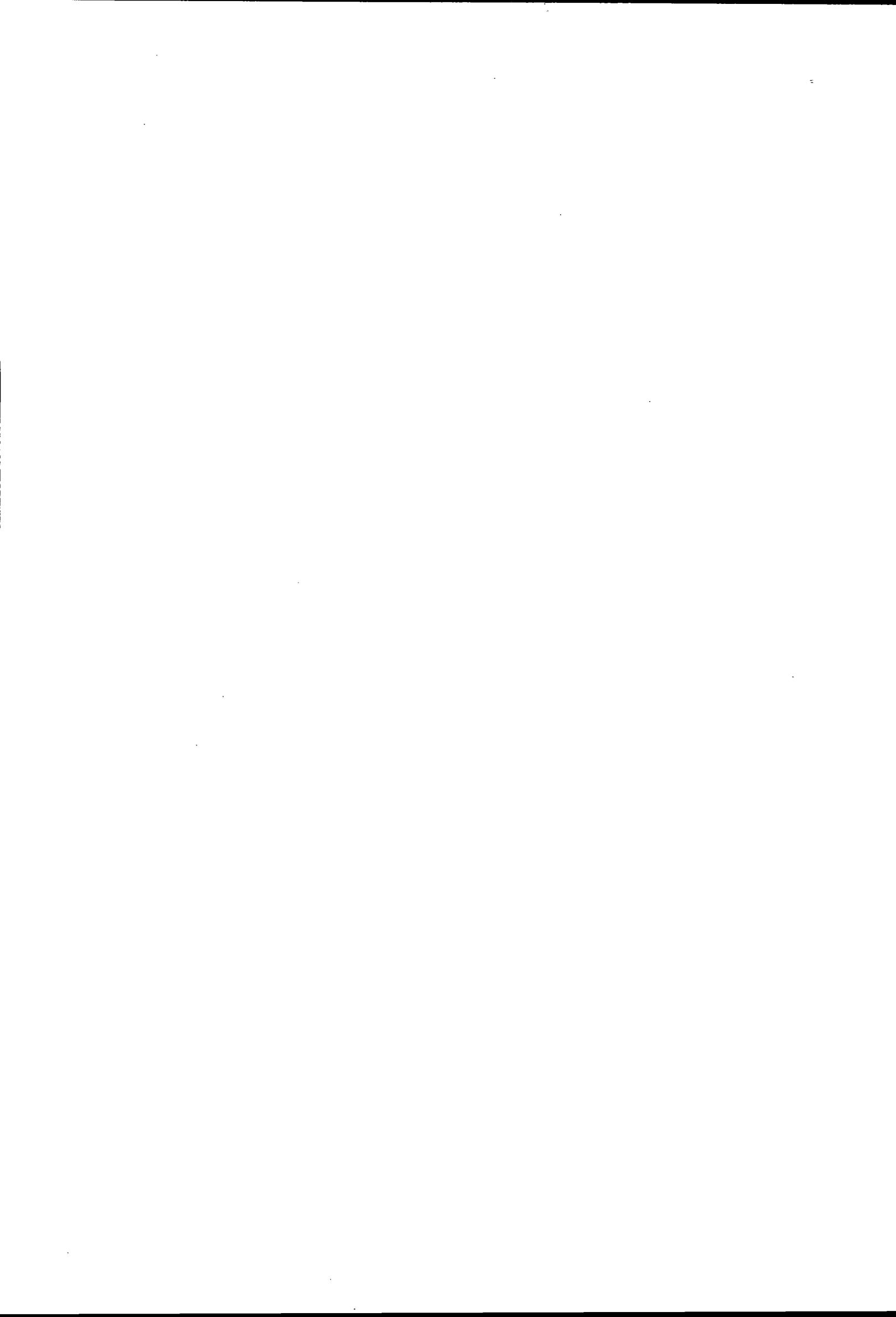
RAD. No. 2019-00719

1. Se reconoce personería al abogado Alejandro Duque Osorio como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. En atención al memorial que antecede secretaria proceda a elaborar la certificación requerida.
3. Para lo pertinente, debe decirse que Zurich Colombia Seguros S.A se notificó debidamente, quien dentro del término legal contestó la demanda como el llamamiento en garantía y formulo excepciones de mérito.
4. Se reconoce personería al abogado Ricardo Vélez Ochoa como apoderado de la sociedad demandada.
5. Se requiere al extremo actor para que proceda a acreditar los trámites de emplazamiento del demandado Juan Contreras Erazo conforme lo ordenado en proveído del 18 de noviembre de 2020 (fl.323).

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210030900

De: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

Contra: Luis Enrique Barón

Procede este Despacho a estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago o abstenerse dentro de la presente demanda instaurada por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. identificado con Nit. 860.003.020-1 en contra del señor Luis Enrique Barón identificado con cédula de ciudadanía No. 5.704.729.

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma fue presentada en medio virtual, el Despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución Pagaré No. M026300100000101589603919693 por valor de \$131.586.648.00 el cual en principio reúne las exigencias de título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso) y el Artículo 48 de la Ley 675 del 2001, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible, así como los que trata el Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Aportado el título conforme dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, la demanda deberá reunir las exigencias del artículo 82 y siguiente de la misma norma procesal, la que calificada se encuentra ajustada, por tanto, es procedente el mandamiento de pago. Por último, en cuanto al pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la etapa procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de mayor cuantía a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. en contra de Luis Enrique Barón por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$131.586.648.00) MCTE** por concepto de capital representado en el título valor pagaré No. M026300100000101589603919693 aportado digitalmente con la demanda.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
 - 1.2. Por la suma de **NUEVE MILLONES SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$9.070.968.00) MCTE** por concepto de intereses remuneratorios.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de CINCO (5) días para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se

hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del Proceso)

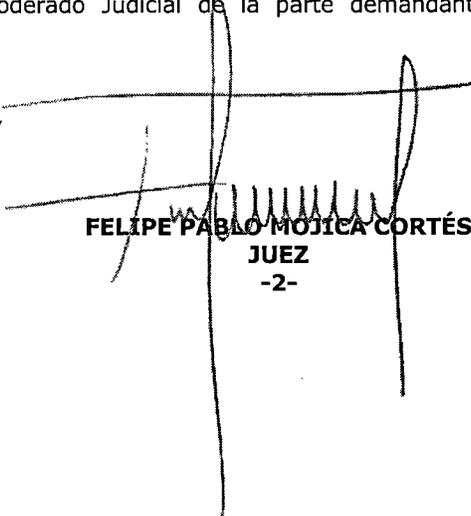
Así mismo, la parte ejecutada tiene DIEZ (10) días, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

QUINTO: Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

SEXTO: Téngase al Doctor Juan Carlos Gil Jiménez T.P. No. 64.602 del C. S. de la J., para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS

JUEZ

-2-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

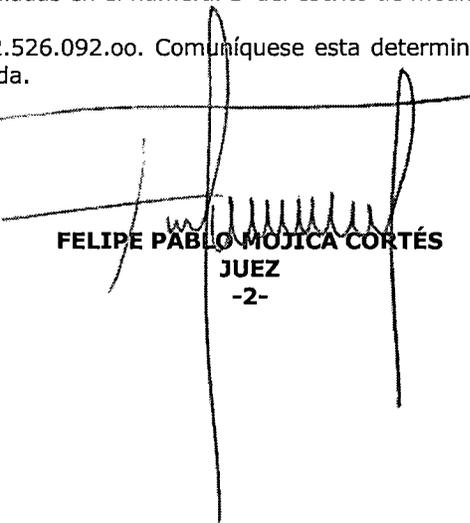
Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210030900
De: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Contra: Luis Enrique Barón

Con fundamento en el artículo 599 del C.G.P. se decreta:

1º- El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto (cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, encargos fiduciarios, etc.) tenga el demandado en las entidades financieras señaladas en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares.

Límite de la medida \$112.526.092.00. Comuníquese esta determinación a las entidades financieras que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS

JUEZ

-2-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

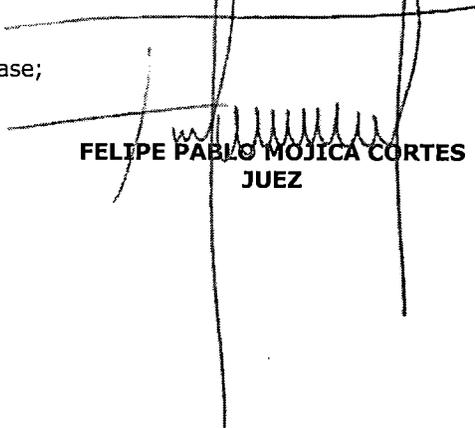
Bogotá D.C. Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado Acción Reivindicatoria de Dominio No. 11001310301020210030700

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

- 1.- Aporte el certificado de avalúo y nomenclatura del bien inmueble objeto del litigio con el fin de determinar la competencia del despacho.
- 2.- Aclare la fecha desde la cual los demandados detenta la posesión de todo el inmueble.
- 3.- Efectúe el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P. respecto de los frutos civiles o indemnizaciones pretendidas, en los estrictos términos de la norma en comento, es decir, discriminando cada uno de sus conceptos.
- 4.- Remita nuevamente el archivo digital del escrito de la demanda. El archivo digital adjunto se encuentra incompleto; pues el archivo digital presenta cortes del texto en la parte inferior de cada página- haciéndose incompleta su redacción y posterior lectura. Más exactamente en las páginas donde se encuentra pretensión quinta y la solicitud de las declaraciones testimoniales.
- 5.- Aclare la razón por la cual formula demanda "ordinaria" e invoca como fundamento jurídico, competencia y cuantía "el Código de Procedimiento Civil", siendo que dicho ordenamiento fue derogado por el Código General del Proceso. Haga las adecuaciones necesarias al escrito de demanda, de ser el caso.
- 6.- Remita nuevamente el archivo digital del poder. El archivo digital adjunto se encuentra borroso - no permite su lectura fácilmente. Téngase en cuenta que este debe ser remitido de conformidad con el artículo 5º del decreto 806 de 2020 indicándose expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del togado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dos (2) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. Responsabilidad Civil Extracontractual No. 11001310301020210030300

Proveniente del Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Cali- Valle del Cuaca, se remite para conocimiento de este Despacho el expediente allá radicado No. 76-001-31-03-008-2021-00134-00, de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por Aydee Páez Ramírez, María Silva Ramírez, Andrés Felipe Ramírez García, Ariela Andrea Ramírez García, Hellen Adriana Ramírez García, Jean Carlo Ramírez García, María Ligia Bonilla Medina, Gladys Ramírez Bonilla, Consuelo Ramírez Bonilla, Bertha Inés Ramírez Bonilla, Álvaro Jesús Ramírez Bonilla, Concepción Ramírez Bonilla, Isaela Ramírez Bonilla, Luz Marina González Ramírez, Marlín Jehovana Ramírez Bonilla en contra de José Omar Zuluaga Velasco

El Juzgado que remite la actuación, para sustentar su declaratoria de "Pérdida de Competencia" acude a reglas jurisprudenciales, que indican que en asuntos como el que nos ocupa prevalecerá el factor territorial de competencia del domicilio principal del demandado, es decir; la Capital de la República.

Justamente, según se expuso en el escrito de demanda, la ocurrencia del siniestro y la responsabilidad civil del señor Zuluaga Velasco por el deceso de los señores Israel Ramírez Bonilla y Pamela Yamileth Herrera Montaña se produjo en la vía Buenaventura - Buga en el Kilómetro +16 + 950 Latitud 3 52 52 y longitud 76 57 1, de la Localidad comuna Colonia Santuariana (Valle del Cauca).

Siendo así las cosas debe prevalecer el fuero real correspondiente del lugar donde ocurrieron los hechos, con el propósito de materializar el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y debido proceso que tienen los aquí demandantes.

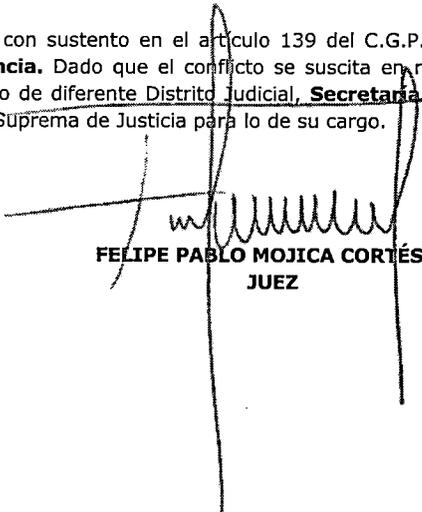
Pues el Legislador estableció que también es competente el fallador del lugar de los hechos, pues si el(los) actor(es) a través de su apoderado judicial resolvieron presentar ante el Funcionario del tal sitio su demanda, éste no puede desprenderse del conocimiento infiriendo que el domicilio principal del demandado es la Capital de la República.

Claramente se evidencia que la parte actora decidió acudir al foro territorial consagrado en el numeral 6° del artículo 28 del Código General del Proceso, de manera que del presente asunto se torna prioritaria para el Funcionario Judicial de la Ciudad de Cali (Valle del Cauca).

En esa medida, este Despacho acoge el criterio expresado "El accionante optó quien tramitara el litigio - fuera el juez del lugar donde ocurrió el hecho" en las providencias Nos. **AC2325-2019** de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019) con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Ariel Salazar Ramírez y **AC2136-2019** de fecha cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019) con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Luis Alonso Rico Puerta; ambos Magistrados de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En vista de lo anterior, con sustento en el artículo 139 del C.G.P. se resuelve **proponer conflicto negativo de competencia**. Dado que el conflicto se suscita en relación con dos autoridades de la misma especialidad, pero de diferente Distrito Judicial, ~~Secretaría~~ remita las presentes diligencias a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Conflicto de Competencia No. 11001310301020210031300

Procede éste despacho a decidir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá D.C. y el Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Transitorio, de ésta localidad.

ANTECEDENTES

El Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante providencia de trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), con fundamento en el artículo 17 del C.G. del P. y atendiendo a que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de 27.558.000 M/Cte., monto que no supera los 40 S.M.L.M.V, rechazó la demanda para que ésta sea de conocimiento de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En virtud del desprendimiento al conocimiento de la demanda, ésta fue asignada al Juzgado Sesenta y Cinco (65) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ésta municipalidad, quien mediante decisión de veintidós (22) de julio de la presente anualidad, dispuso proponer conflicto de competencia, en razón a que las pretensiones ascienden a \$127.558.000.oo los cuales superan los 40 S.M.L.M.V.

Consideraciones

Efectuado el examen de rigor al proceso de marras en el cual se ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio, debemos en primer lugar, traer a colación el Parágrafo 2 del artículo 28 del C. de P. Civil, que reza "Los conflictos de Competencia que se susciten entre juzgados de igual o diferente categoría, de distintos circuitos, pero dentro de un mismo distrito, serán resueltos por la Sala Civil del respectivo Tribunal; aquellos que se presenten entre juzgados municipales de un mismo circuito, por el juez de éste; y los que no estén atribuidos a la Corte Suprema de Justicia ni a los jueces de circuito, por los tribunales superiores de distrito"

Por otro lado, el artículo 139 del C. de G. del Proceso, señala que "[...] Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviara la actuación. Estas decisiones no admiten recurso [...]".

Una vez contextualizadas las normas anteriores, las cuales gobiernan el asunto a tratar, se entra a analizar los fundamentos que expusieron los juzgados, los cuales se centran en la aplicación del artículo 17 ibídem; de ahí que acertadamente los despachos que desconocieron el conocimiento de las diligencias, atendieron a la cuantía de las pretensiones tal y como lo señala regla procedimental del mencionado artículo.

Obsérvese que el plurimencionado artículo 17 señala que los procesos de única instancia son de conocimiento del Juez Municipal, no obstante, trae la salvedad en su parágrafo el cual señala que en los casos en el que existan los juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, los asuntos descrito en los numerales 1,2 y 3 serán de su competencia.

Ahora bien, lo que pugna para el conocimiento del proceso es la cuantía de las pretensiones; discusión que se zanja al establecer si se trata de un proceso de menor o mayor cuantía por lo que basta con revisar las pretensiones de la demanda y establecer para el momento de la radicación, si las mismas eran inferior a los 40 S.M.L.M.V.

Pues, en el artículo 26 del estatuto procesal señala que "*La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*".

De esta manera, obsérvese que como pretensión principal la parte actora pide declarar resuelto el contrato de promesa de compraventa automotor celebrado el 23 de agosto de 2015 contrato pactada en un valor estimado de \$100.000.000, de lo cual la cuantía que reclama el demandante corresponde a \$56.867.224.00, por el incumplimiento de las obligaciones por parte del señor Rodríguez Colorado por el no pago del remanente saldo del contrato de compraventa los cuales deben practicársele la corrección monetaria hasta la ejecutoria de la sentencia aunado de los gastos de rodamiento del automotor y gastos de trámite de la inmovilización del vehículo objeto del contrato que asciende a la suma de \$27.558.000.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que para el año que avanza, fecha en que fue radicada la demanda, el salario mínimo legal vigente es de \$ 908.526, la mínima cuantía correspondía a aquellas pretensiones que no fueran superior a la suma de \$36.341.040 conforme al artículo 25 del C.G.P., ya que establece que "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

De ahí que, conforme a las pretensiones, la demanda es de menor cuantía ya que superan los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes y no exceden los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes y como tal, su conocimiento está acreditado a los jueces Civiles Municipales, razón por la cual la competencia correspondería al Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil del Circuito De Bogotá D.C.

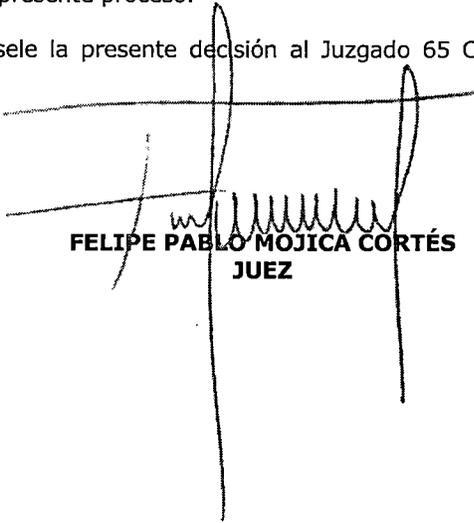
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probado el Conflicto Negativo de Competencia propuesto por el Juzgado Sesenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Transitorio, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, para que continúe conociendo del presente proceso.

SEGUNDO: Comuníquesele la presente decisión al Juzgado 65 Causas y Competencia Múltiple - Transitorio.

Notifíquese y Cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dos (2) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD. 10-2006-00120 00

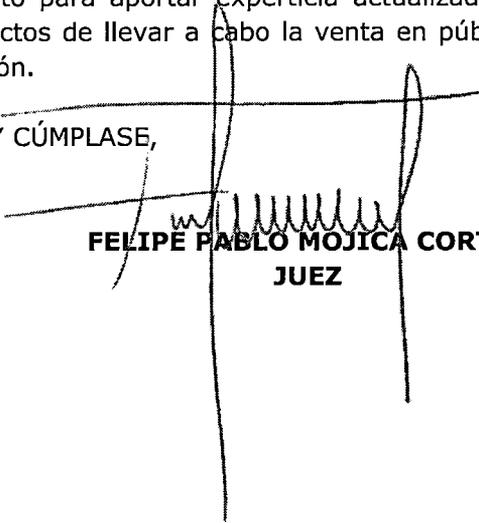
Proceso Divisorio

Revisadas las diligencias como quiera que en la providencia que se aprobó la división ad valorem del bien inmueble objeto del litigio se omitió ordenar el secuestro del bien el despacho dispone: ORDENAR El secuestro del referido inmueble, para lo cual se comisiona al Alcalde Local de la zona respectiva (art. 38 del C.G.P), designando como secuestre a Soluciones legales inteligentes SAS, a quien se le fijan como honorarios la suma de \$800.000.

Comuníquesele al secuestre por el medio más expedito y líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Respecto al avalúo aportado considera el despacho que por haber sido elaborado en el año 2018, se encuentra desactualizado, y deberá la parte interesada requerir al perito para aportar experticia actualizada una vez se concrete el secuestro a efectos de llevar a cabo la venta en pública subasta del inmueble objeto de división.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 9 NO. 11-45 PISO 4
BOGOTA D.C.

DOS (2) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. 110013103010201700372 00
Declarativo- Responsabilidad Civil Contractual

CONSTANCIA SECRETARIAL

Para los fines pertinentes, se hace constar que atendiendo lo dispuesto en auto de fecha 23 de junio de 2021, del cuaderno de Incidente de Nulidad, mediante el cual se ordena, rehacer la notificación mediante la inserción del auto en los estados electrónicos. En consecuencia, se procede a realizar la respectiva notificación.


JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C.,

11 MAR. 2020

Rad. 2017-00372

Para resolver, el despacho dispone:

1°. No tener en cuenta la liquidación provisional allegada por la parte actora (folios 52 a 54), porque la misma omitió incluir el abono efectuado por la aseguradora el 27 de junio de 2019, en la suma de \$ \$ 382.951.770,00.

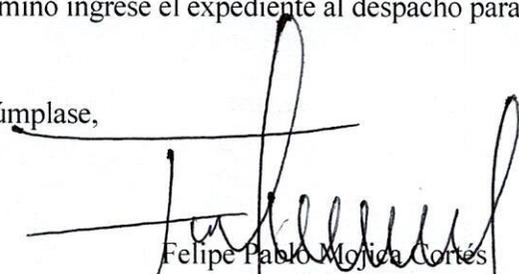
También se negará la solicitud de entrega de dineros, pues la misma procede “una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas” (art. 447 del C.G.P.), eventos que no han ocurrido en el *sub judice*.

2°. Negar la petición de decretar la terminación del proceso elevada por el extremo ejecutado, pues, conforme a la “liquidación provisional” elaborada por el despacho anexa a este proveído, en la cual se imputa el referido abono, la entidad aseguradora a la fecha presenta un saldo a favor de la parte demandante por \$14.015.417,89.

3°. Bajo las anteriores premisas, conforme el artículo 461 inciso 4° del C.G.P. se le otorga a la demandada un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que presente el título de consignación adicional a órdenes del juzgado por \$14.015.417,89.

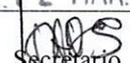
Cumplido el término ingrese el expediente al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,


Felipe Pablo Mojica Cortés
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado
No 038 hoy 12 MAR. 2020 a las 8:00 A.M.


Secretario

AL DESPACHO
Para proveer
FECHA. 10 SET. 2020
[Signature]
SECRETARIO

[Faint handwritten signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Radicación: 2017 - 0372

Solicitud de Nulidad

Revisada la actuación se evidencia que le asiste razón al peticionario puesto que el auto de fecha 11 de marzo de 2020 (folio 66 cuaderno 3) se notificó en el estado del 12 de mismo mes y año, sin embargo el cierre general de atención al público comenzó desde el lunes 16 de marzo de 2020, y al no haberse podido ingresar a las sedes judiciales sino mucho después, es necesario corregir el procedimiento para no vulnerar derechos de las partes.

En consecuencia se dispone:

Rehacer la notificación mediante la inserción del auto en comentario en los estados electrónicos a la mayor brevedad posible, para reestablecer el término de ejecutoria de esa providencia y que las partes se pronuncien como a bien tengan.

Culminado ello se decidirá sobre la entrega de los depósitos judiciales que reclama la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 9 NO. 11-45 PISO 4
BOGOTA D.C.

DOS (2) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. 11001310301020200012 00
Ejecutivo con Título Hipotecario

CONSTANCIA SECRETARIAL

Para los fines pertinentes, se hace constar que el auto de fecha 23 de junio de 2021 mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, no fue notificado en debida manera, por tal razón para evitar futuras nulidades se efectúa la notificación en legal forma.



JORGE ARMANDO DÍAZ SOA
Secretario

121

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

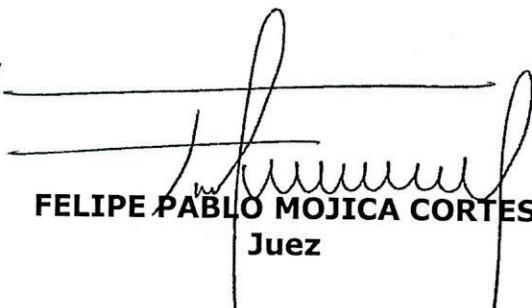
Bogotá D.C, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Rad. 2020 - 0012

Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble hipotecado, sumado a lo establecido en el auto del pasado 19 de marzo de 2021, se dispone:

1. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado en la misma forma establecida en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el secuestro y posterior remate, previo avalúo del inmueble comprometido. Se comisiona a los jueces civiles municipales de la ciudad de Bogotá para que procedan de conformidad. Secretaria elaborará el despacho comisorio respectivo insertándole la demanda y el certificado de tradición del inmueble en el que conste la inscripción del embargo.
3. Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito.
4. Se condena en costas al demandado y se incluirán en la liquidación \$13.000.000.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez